

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor **Rubelio Román Salazar** frente a la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario de la seguridad social con radicado 2020-00215 promovido por él contra **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El señor **Rubelio Román Salazar** afirmó que nació el 12 de octubre de 1957 y que cotizó al Sistema General de Pensiones un total de 771.84 semanas, sin embargo, la historia laboral emitida por Colpensiones sólo registró 696 semanas.
2. Relató que por medio de la Resolución SUB 304462 del 05 de noviembre de 2019, **Colpensiones** le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez por valor de \$2.270.861.
3. Indicó que solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, previa solicitud de corrección de historia laboral, sin embargo, **Colpensiones** negó su solicitud a través de la Resolución SUB 39031 del 11 de febrero de 2020.
4. Alegó que cotizó de manera simultánea al Sistema General de Pensiones, a través del **Consorcio Prosperar**, desde el 09-2002 y hasta 01-2017, presentando relaciones laborales esporádicas en algunos de esos

periodos con diversos empleadores, no obstante, **Colpensiones** no consideró al momento de liquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez los aportes realizados a través del mencionado consorcio.

PRETENSIONES

Con sustento en los hechos expuestos, el señor **Rubelio Román Salazar** solicitó que se condenara a **Colpensiones** a reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida, así como también, al pago de las diferencias causadas con ocasión a la misma, además de las costas procesales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda presentada por el señor **Rubelio Román Salazar**, **Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por él, indicando en su defensa que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida, se encuentra ajustada a lo previsto en la Ley 100 de 1993 como en el Decreto 1730 de 2001. Así mismo, resaltó que la prestación reconocida al demandante es acorde al número de semanas cotizadas por él, a los porcentajes y al monto de los ingresos sobre los que cotizó, por lo que goza de completa validez. Formuló en su defensa las excepciones de mérito que denominó: "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*BUENA FE*", y "*DECLARABLES DE OFICIO*".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020, absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la demandante en favor de aquella.

Para llegar a tal conclusión, el a quo encontró que no era viable considerar

en su totalidad el valor de los aportes efectuados por el demandante a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, habida cuenta que los mismos sólo son eficaces para el reconocimiento de la pensión más no para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva la misma, por lo que sólo se debe considerar para efectos de esa prestación el porcentaje que aportó el afiliado, en este caso el 10% en consideración a que estaba clasificado como trabajador independiente rural. Agregó que luego de realizados los cálculos pertinentes, se encontró que el señor **Rubelio Román Salazar** tenía derecho por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la suma de \$1.975.843, por lo que contrario a lo señalado por él en su demanda no se le adeuda valor alguno, pues **Colpensiones** le reconoció la suma de \$2.270.861, la cual no puede modificarse en desmedro de los intereses del accionante, en razón al principio de favorabilidad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberle sido totalmente adversa la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de junio de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor **Rubelio Román Salazar**, por conducto de apoderada judicial presentó alegaciones señalando que si bien los aportes realizados por él al Sistema General de Pensiones, fueron en parte subsidiados por el Estado,

no es menos cierto, que en ningún momento se estableció que en caso de no ser empleados para los riesgos de invalidez, vejez o muerte, serían devueltos al mismo. A ello se suma, que **Colpensiones** recibió la totalidad de los aportes a pensión y en consecuencia debe responder por todas las prestaciones previstas para los afiliados del Sistema General de Pensiones, incluida la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Agregó que si en gracia de discusión, sus argumentos no tuviesen asidero, en todo caso le asistiría derecho a la reliquidación pretendida, pues a su consideración le debe ser reintegrado el 25% de los aportes cotizados al Sistema General de Pensiones, por lo que habiéndose establecido en la demanda la cuantía de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en \$17.224.113 se tiene que el 25% de esa suma equivale a \$4.306.028. En consecuencia, solicitó que se accedan a las súplicas de la demanda.

Colpensiones guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, está por fuera de discusión que el señor **Rubelio Román Salazar** nació el 12 de octubre de 1957, por lo que llegó a los 62 años el 12 de octubre de 2019, sin alcanzar el mínimo de semanas para alcanzar una pensión de vejez, de suerte que **Colpensiones** a través de la Resolución SUB 304462 del 05 de noviembre de 2019, le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Así pues, la controversia radica en la cuantía de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue concedida, por lo que el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si contrario a lo concluido por el a quo, al señor **Rubelio Román Salazar** le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida por **Colpensiones** a través de la Resolución SUB 304462 del 05 de noviembre de 2019, con el consecuente pago de la diferencia causada, de manera indexada.

Para resolver tales planteamientos, es menester recordar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que al respecto previene: "*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*"

Tal prestación fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001 incorporado en la actualidad al Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, en cuyo artículo 2.2.4.5.3, determinó que para establecer el valor de la indemnización sustitutiva se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento."

Luego de aplicada la fórmula citada en precedencia, se estableció que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor **Rubelio Román Salazar** en realidad asciende a \$3.006.065.

Para dicho cálculo se tuvo en consideración 757 semanas, como también, la información de los ingresos sobre los que cotizó el demandante y registrados en la historia laboral expedida por **Colpensiones** el 27 de agosto de 2020.

Así mismo, en aquellos periodos en que el señor **Rubelio Román Salazar** cotizó al Sistema General de Pensiones a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, sólo se consideró el 10% del valor del aporte que asumió el demandante, pues como lo señaló el a quo, los aportes realizados por el Estado deben ser devueltos a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional en los casos en que el afiliado no alcanza a pensionarse y reclama la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 3771 de 2007 incorporado al Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 que en su artículo 2.2.14.1.27 numeral 2 prescribe:

"ARTÍCULO 2.2.14.1.27. DEVOLUCIÓN DEL SUBSIDIO. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1.(...)

2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes.

(...)"

En tal sentido, es claro que en modo alguno se puede considerar para el cálculo de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del demandante, el porcentaje del aporte que realizó el Estado a razón del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, como quiera que el mismo se creó con la finalidad de que sus beneficiarios alcancen una pensión de vejez y si tal cometido se ve truncado, es menester realizar la devolución de ese aporte al administrador del fondo de solidaridad pensional para subsidiar los aportes de otros afiliados que sí alcancen la cobertura de una pensión de vejez.

En lo que concierne al porcentaje sobre el que cotizó el demandante y que se debe considerar para la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, es necesario recordar lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 100 de 1993, que señala: *"El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o*

de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio de que trata este inciso.”

Así pues, el Gobierno Nacional a través del Departamento de Planeación Nacional mediante documento CONPES DNP 2753 del 12 de diciembre de 1994 determinó que el porcentaje de subsidio será del 70% de la cotización total.

Posteriormente el Departamento de Planeación Nacional mediante CONPES DNP 2989 del 17 de febrero de 1998, determinó que dados los bajos ingresos de los trabajadores del sector rural, el porcentaje de subsidio se aumentaría del 70% al 90%, porcentaje que en la actualidad se mantiene para ese grupo de trabajadores.

En la historia laboral emitida por **Colpensiones** el 27 de agosto de 2020, se registra que el accionante está ubicado en el sector rural, de allí que se insista que sólo sufragó el 10% del valor del aporte a pensión, porcentaje que en consecuencia, es el que se consideró para el cálculo de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Por lo visto, no le asiste razón a la parte demandante en sus alegaciones en cuanto señala que los aportes realizados en virtud del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión le deben ser devueltos en su totalidad, pues como quedó visto por disposición del ordenamiento jurídico deben ser devueltos a la entidad administradora del mencionado programa. Por otro lado, no es viable tomar el 25% de los mismos, pues el demandante sólo aportó el 10%, sin que pueda considerarse el valor de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de la manera en que fue calculada por el actor pues la misma debe obedecer a la fórmula descrita en el artículo 2.2.4.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Finalmente, se debe precisar que en aquellos ciclos en que el señor **Rubelio Román Salazar**, cotizó de manera simultánea como trabajador dependiente y en condición de trabajador independiente beneficiario del

Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, sólo se consideró la totalidad el aporte efectuado por el actor en calidad de trabajador dependiente pues en dichos ciclos desapareció la causa que sustentaba el subsidio al aporte, esto es, la falta de capacidad de pago, al punto que el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 determina en su numeral primero lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.14.1.24. PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

1. Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión."

En concreto, los ciclos en los que no se consideró el aporte al Sistema General de Pensiones efectuado por el demandante a través del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión correspondieron a 03/2011, 07/2011, 05/2013, 06/2013, 10/2014, 11/2014, 12/2014 y 02/2016.

Retomando entonces que el demandante tiene derecho a una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por valor de \$3.006.065 y en consideración a que **Colpensiones** le reconoció la suma de \$2.270.861 a través de la Resolución SUB 304462 del 05 de noviembre de 2019, es claro, que le asiste derecho a la reliquidación de la prestación en comento, como también, al pago de \$735.204 que corresponde a la diferencia causada entre el valor que le fue reconocido y el que en realidad debía reconocérsele.

En tal sentido, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, para en su lugar declarar que al señor **Rubelio Román Salazar** le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y en consecuencia se condenará a **Colpensiones** a proceder con el reconocimiento y pago de la diferencia causada entre el valor reconocido por dicha prestación y el valor que en realidad debía reconocer al demandante.

También se accederá a la petición de indexación de sumas de dinero, pues es indiscutible la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo, de allí que las obligaciones en dinero se deben actualizar al día del pago efectivo.

Por lo dicho, la suma de \$735.204 deberá pagarse de manera indexada al demandante, de suerte que **Colpensiones** deberá aplicar la fórmula **VA= (IPCR/ IPCI) x C**, donde VA es el valor actualizado, IPCR es el índice de precios al consumidor de referencia actual (fecha en que se realiza el pago), IPCI corresponde al índice de precios al consumidor inicial (fecha en que se hizo exigible el derecho a la indemnización sustitutiva) y C es el capital o el valor a actualizar.

No se hace la correspondiente actualización de la deuda en esta sentencia porque se toma el IPC a la fecha del pago, y se desconoce la calenda en que **Colpensiones** efectuará el pago.

Por lo analizado en esta providencia, se declararán no probadas las excepciones de "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*BUENA FE*", formuladas por **Colpensiones** en tanto que como quedó visto al demandante si le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida.

Así mismo, en lo que respecta a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*" se tiene que la misma tampoco está llamada a prosperar en tanto que se ha dicho por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 4559 del 23 de octubre de 2019 y STL 10369 del 18 de noviembre de 2020, que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es una prestación que no prescribe, así como también, su correcta liquidación.

Tampoco encuentra este juzgado excepción de mérito que deba declararse de oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, se impondrá costas a **Colpensiones** y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$70.000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020, proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor **Rubelio Román Salazar** contra **Colpensiones**, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*BUENA FE*", y "*DECLARABLES DE OFICIO*", propuestas por **Colpensiones** por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor **Rubelio Román Salazar** tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida a través de la Resolución SUB 304462 del 05 de noviembre de 2019, la cual en realidad asciende a la suma de \$3.006.065.

CUARTO: CONDENAR a **Colpensiones** a reconocer y a pagar al señor **Rubelio Román Salazar** la suma de \$735.204, que corresponde a la diferencia causada entre el valor de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida a través de la Resolución SUB 304462 del 05 de noviembre de 2019 y el valor que en realidad debía reconocerle.

QUINTO: CONDNEAR a Colpensiones a pagar al señor Rubelio Román Salazar la suma de \$735.204 de manera indexada, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a Colpensiones y a favor del señor Rubelio Román Salazar. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$70.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
Juez